

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2016-00125-A

FREDDY PEÑAFIEL LARREA
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; y que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo en el marco del respeto de los derechos humanos, e impulsará la justicia, la solidaridad y la paz;

Que el artículo 344 del señalado cuerpo constitucional expresa que *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que en Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), el artículo 2, de los principios generales de la actividad educativa: la universalidad de la educación, el desarrollo de procesos ajustados a las necesidades de las personas y del país, el aprendizaje permanente que se desarrolla a lo largo de toda la vida, la flexibilización del sistema, el permanente desarrollo de conocimientos, la motivación de las personas hacia el aprendizaje, la equidad e inclusión educativa, la obligatoriedad, gratuidad y pertinencia de los procesos de enseñanza aprendizaje;

Que el artículo 25, de misma Ley, concordante con lo determinado en el artículo 344 de la Constitución de la República, establece que *“la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República”*;

Que en el artículo 46 de la LOEI, menciona que el sistema nacional de Educación tiene tres modalidades: presencial, semipresencial y a distancia; determinando que las modalidades de educación semipresencial y a distancia tienen que cumplir con los mismos estándares y exigencia académica de la educación presencial;

Que el Reglamento General a la LOEI, en el artículo 23 determinada que *“la educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato cuando se atiende a los estudiantes en las edades sugeridas por la Ley y su reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismos niveles cuando se atiende a personas con escolaridad inconclusa [...]”*;

Que en el artículo 25, del mismo reglamento, indica que *“la modalidad semipresencial es la que no exige a los estudiantes asistir diariamente al establecimiento educativo. Requiere de un trabajo estudiantil independiente, a través de uno o más medios de comunicación, además de asistencia periódica a clases. La modalidad semipresencial se ofrece solamente a personas de quince años de edad o más”*;

Que el artículo 150 del Reglamento de la LOEI, referente a las Jornadas escolares, establece que: *“la oferta educativa puede realizarse en tres (3) jornadas escolares: matutina, vespertina o nocturna”*; y, el artículo 151 aclara que: *“la jornada nocturna solo puede ofrecerse a personas de quince años de edad o más, aplica una modalidad semipresencial a través de la cual se desarrolla un currículo especial que determina un setenta por ciento (70 %) para actividades académicas presenciales y un treinta por ciento (30 %) para actividades académicas de trabajo independiente bajo tutoría docente, según la normativa que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.”*;

Que la disposición transitoria vigésima segunda del Reglamento General a la LOEI, enuncia que: *“la Autoridad Educativa Nacional, a través de sus órganos desconcentrados, implementará el cambio de modalidad en la jornada nocturna a modalidad semipresencial, en un plazo no mayor a un año a partir de la expedición del presente reglamento”*; y, la vigésima tercera dice que: *“a partir del año lectivo 2012-2013, los establecimientos educativos que ofrecen servicios en jornada nocturna no podrán matricular estudiantes menores de quince (15)*

años de edad.”;

Que mediante Acuerdo Nro. MINEDUC-ME-2016-00020-A, de 17 de febrero de 2016, la Autoridad Educativa Nacional expide los currículos de Educación General Básica para los subniveles de Preparatoria, Elemental, Media y Superior; y, el currículo del nivel de Bachillerato General Unificado, con sus respectivas cargas horarias; y,

Que la señora Subsecretaria de Fundamentos Educativos (S), a través del memorando No. MINEDUC-SFE-2016-00733-M del 01 de diciembre de 2016, remite informe técnico en el que determina la necesidad de que la Autoridad Educativa regule el funcionamiento de las instituciones educativas que ofertan la jornada nocturna en la oferta de educación escolarizada ordinaria.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22, literales j), t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la siguiente Normativa que REGULA LA JORNADA NOCTURNA EN LA OFERTA DE EDUCACIÓN ESCOLARIZADA ORDINARIA

Artículo 1.- Ámbito y objeto.- El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación obligatoria en las instituciones educativas fiscales, fisco-misionales, municipales y particulares del Sistema Nacional de Educación que oferten educación escolarizada ordinaria en jornada nocturna, regulando esta oferta en armonía a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 2.- Nivel educativo.- La jornada nocturna en las instituciones educativas de educación escolarizada ordinaria, sólo podrá ser ofertada desde el subnivel de Educación General Básica Superior al nivel de Bachillerato General Unificado. En concordancia con lo determinado en el artículo 25 del Reglamento General a la LOEI, la modalidad de la jornada nocturna será semipresencial.

Artículo 3. - Ajuste de la carga horaria para la jornada nocturna ordinaria. - En razón de la modalidad semipresencial que debe aplicarse a la jornada nocturna, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Reglamento General a la LOEI, se sugieren los siguientes ajustes en la estructura de la carga horaria semanal:

EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA - EGB (SUBNIVEL DE BÁSICA SUPERIOR)

Áreas	Asignaturas	Subnivel Superior (8vo. 9no y 10mo grados)		
		Presencial	Autónomo	Total
Lengua y Literatura	Lengua y Literatura	4	2	6
Matemática	Matemática	4	2	6
Ciencias Sociales	Estudios Sociales	2	2	4
Ciencias Naturales	Ciencias Naturales	2	2	4
Educación Cultural y Artística	Educación Cultural y Artística	2	-	2
Educación Física	Educación Física	5	-	5
Lengua Extranjera	Inglés	3	2	5
Proyectos Escolares		3	-	3
Horas pedagógicas totales		25	10	35

De conformidad a lo determinado en el Acuerdo MINEDUC-ME-2015-00055-A, de 13 de marzo de 2015, los proyectos escolares deben estar encaminados a obtener como resultado un producto interdisciplinario, relacionados con los intereses de los estudiantes, que evidencien los conocimientos y destrezas obtenidas a lo largo del año lectivo, y transversalmente fomenten valores, colaboración, emprendimiento y creatividad. Las áreas que servirán como eje para la formulación de estos proyectos son Ciencias Naturales y Estudios Sociales.

BACHILLERATO GENERAL UNIFICADO



	ÁREAS	ASIGNATURAS	PRIMERO			SEGUNDO			TERCERO		
			Presencial	Autónomo	TOTAL	Presencial	Autónomo	TOTAL	Presencial	Autónomo	TOTAL
TRONCO COMÚN	Matemática	Matemática	3	2	5	3	1	4	2	1	3
	Ciencias Naturales	Física	2	1	3	2	1	3	1	1	2
		Química	2	-	2	2	1	3	1	1	2
		Biología	1	1	2	1	1	2	1	1	2
	Ciencias Sociales	Historia	2	1	3	2	1	3	1	1	2
		Educación para la Ciudadanía	1	1	2	1	1	2	-	-	-
		Filosofía	1	1	2	1	1	2	-	-	-
	Lengua y Literatura	Lengua y Literatura	3	2	5	3	2	5	1	1	2
	Lengua Extranjera	Inglés	3	2	5	3	2	5	2	1	3
	Educación Cultural y Artística	Educación Cultural y Artística	1	1	2	1	1	2	-	-	-
	Educación Física	Educación Física	2	-	2	2	-	2	2	-	2
	Módulo inter-áreas	Emprendimiento y Gestión	2	-	2	2	-	2	2	-	2
BACHILLERATO EN CIENCIAS	Horas pedagógicas totales del tronco común		23	12	35	23	12	35	13	7	20
	Horas adicionales a discreción		5	-	5	5	-	5	5	-	5
	Asignaturas optativas		-	-	-	-	-	-	10	5	15
	Horas pedagógicas totales del Bachillerato en Ciencias		28	12	40	28	12	40	28	12	40
BACHILLERATO TÉCNICO	Horas adicionales para Bachillerato Técnico		7	3	10	7	3	10	17	8	25
	Horas pedagógicas totales del Bachillerato Técnico		30	15	45	30	15	45	30	15	45

Artículo 4.- Flexibilidad de la carga horaria. - La carga horaria dispuesta puede ser objeto de modificación en función de las necesidades de la institución educativa siempre que se respete la distribución de un setenta por ciento (70%) de la carga horaria para actividades académicas presenciales y un treinta por ciento (30%) para trabajo autónomo, bajo supervisión docente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Reglamento General a la LOEI. De igual manera, para tal efecto, se deberán respetar las cargas designadas para cada una de las áreas y asignaturas del currículo según se encuentran definidas en el Acuerdo Ministerial MINEDUC-ME-2016-00020-A, de 17 de febrero de 2016, mediante el cual la Autoridad Educativa Nacional expide los currículos de Educación General Básica para los subniveles de Preparatoria, Elemental, Media y Superior; y, el currículo del nivel de Bachillerato General Unificado

Artículo 5.- Trabajo autónomo.- Las horas de trabajo autónomo que deben realizar los estudiantes de la jornada nocturna de instituciones educativas ordinarias son actividades académicas de trabajo independiente, que deberán ser realizadas bajo supervisión del docente, destinadas a la lectura, el estudio y la práctica; estas actividades deben encontrarse previamente planificadas por el docente y estarán dirigidas a afianzar el aprendizaje de los estudiantes.

Artículo 6.- Tutoría académica. - Las horas a discreción de las instituciones educativas en BGU, además de lo ya dispuesto en la normativa vigente, podrán destinarse a la tutoría académica. En EGB Superior, el distributivo docente deberá contemplar horas pedagógicas destinadas a la acción tutorial académica; estas tutorías podrán ser grupales o individuales y serán concebidas para reforzar el aprendizaje del estudiante según sus demandas y necesidades.

Artículo 7.- Gestión Académica y de Acreditación.- La gestión académica y de acreditación deberá cumplir con los mismos estándares y exigencia académica de la educación presencial; por tanto, la asistencia, evaluación y titulación de los estudiantes se sujetará a lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y a los Instructivos de Registro de Calificaciones y Asistencia de los estudiantes que constan en el Portal Educar Ecuador y Titulación emitido por la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las instituciones educativas que trabajen en jornada nocturna con la oferta ordinaria aplicarán el currículo nacional obligatorio correspondiente a este tipo de oferta, es decir, lo establecido por la Autoridad Educativa Nacional mediante el Acuerdo No. MINEDUC-ME-2016-00020-A “CURRÍCULOS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA PARA LOS SUBNIVELES DE PREPARATORIA, ELEMENTAL, MEDIA Y SUPERIOR; Y, EL CURRÍCULO DE NIVEL DE BACHILLERATO GENERAL UNIFICADO, CON SUS RESPECTIVAS CARGAS HORARIAS” de 17 de febrero de 2016.

SEGUNDA.- La jornada nocturna de las instituciones educativas con oferta de educación escolarizada extraordinaria para personas con escolaridad inconclusa, se sujetará a las disposiciones contenidas en los Acuerdos Nos. MINEDUC-ME-2014-00034-A de 28 de julio 2014 y MINEDUC-ME-2016-00028-A de 09 de marzo de 2016, y sus posteriores reformas; y, al instructivo que para el efecto emitirá la Subsecretaría de



Educación Especializada e Inclusiva a través de la Dirección Nacional de Educación para personas con Escolaridad Inconclusa.

TERCERA.- Las instituciones educativas fiscomisionales, particulares y municipales que a la fecha de emisión del presente Acuerdo Ministerial, mantengan oferta educativa ordinaria con jornada nocturna, sin contar con el respectivo permiso, deberán realizar el trámite pertinente ante el nivel de gestión distrital al que pertenezcan, a fin de contar con dicho permiso hasta antes del inicio del año lectivo 2017-2018 régimen Costa y régimen Sierra-Amazonía, respectivamente.

CUARTA.- Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales de Educación y Direcciones Distritales de Educación, serán las responsables del control y supervisión de la correcta aplicación del presente Acuerdo Ministerial en coordinación con la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Responsabilícese a la Coordinación General de Planificación el reordenamiento de la oferta educativa ordinaria y extraordinaria de las instituciones educativas fiscales con jornada nocturna, y de ser necesario en función del análisis de la oferta y la demanda en cada distrito, proceda a la reubicación de estudiantes en instituciones educativas acorde a sus edades, observando para el efecto lo determinado en los artículos 23 y 231 del Reglamento a la LOEI.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa de la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva para que, en el plazo de 30 días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, presenten el informe técnico respectivo para los reajustes necesarios y de corresponder y una vez expedidas las reformas necesarias, elabore el instructivo pertinente para su aplicación en el que se determine los requisitos para que un estudiante ingrese a la educación extraordinaria en jornada nocturna, así como la evaluación, calificación, metodología de evaluación y titulación.

TERCERA.- Responsabilícese a la Dirección Nacional de Currículo de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos para que, en el plazo de 60 días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo, emita el instructivo referente a la gestión académica que se aplicará en las instituciones de educación escolarizada ordinaria con jornada nocturna.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese en forma expresa toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Diciembre de dos mil dieciseis.

Documento firmado electrónicamente

FREDDY PEÑAFIEL LARREA
MINISTRO DE EDUCACIÓN